

Ocaña, Norte de Santander, diciembre 17 de 2021

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
IPS MEDCARE DE LA CIUDAD DE CUCUTA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO
IRREMEDIABLE.

MEDIDA PROVISIONAL

EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.400.137 de Rio de Oro, Cesar, mayor de edad, con domicilio principal en el municipio de Ocaña, Norte Santander, en condición de aspirante al cargo de Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, acudo a su honorable despacho para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, como único medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable, por violación de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACION Y DIGNIDAD HUMANA (ART.1º C.N), LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (ART. 16), IGUALDAD ANTE LA LEY, (ART. 13 C.N), DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.N), DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N) y DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS (ART.40 No. 7 C.N.)**, en contra de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, siendo su representante legal la doctora **MONICA MARIA MORENO (presidente de la comisión)**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 12 No. 97-80, Bogotá D.C, Pbx: (+57) 601 3259700, cnsc@cnsc.gov.co. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; atencionalciudadano@cnsc.gov.co, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, siendo su representante legal el Mayor General **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 26 No. 27-48 Bogotá, D.C., a la Universidad Libre de Colombia, representada legalmente por el doctor **JESUS HERNANDO ALVAREZ MORA O QUIEN HAGA SUS VECES**, con correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co, Y a la IPS MEDCARE de la ciudad de Cúcuta, ubicada en la avenida segunda este#35 Ceiba #5 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, representada legalmente por el doctor **RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA O QUIEN HAGA SUS VECES, TELEFONO CELULAR 3143656565**, al negar mi ingreso al curso de complementación de Dragoneantes (convocatoria 1356 DE 2019), con el argumento de que presento restricción médica.

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de enero de 2021 se publicó la guía de orientación de la convocatoria No 1356 de 2019, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la universidad Libre de Colombia, mediante la cual se convoca a concurso abierto de méritos, con el fin de proveer vacantes con denominación Dragoneante, código 4114, grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, perteneciente al sistema específico de carrera administrativa.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las condiciones precedentes, y siguiendo las instrucciones de la guía de orientación, me inscribí en el SIMO para concursar en la convocatoria No 1356 de 2019, con lo cual ya hacía parte de la convocatoria de manera oficial.

TERCERO: Posteriormente en el aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil se publicó la constancia de cargue de mis documentos a la convocatoria No 1356 de 2019, DRAGONEANTE-INPEC de manera exitosa.

CUARTO: para el día 20 de junio de 2021, mediante aviso informativo de la página web de la CNSC se me cita a prueba escrita (aptitud y personalidad) de concurso abierto de méritos convocatoria No 1356 de 2019 dragoneante –inpec, prueba en la cual exactamente el día 10 de julio del hogañó mediante aviso de la página web de la CNSC se publica resultados, arrojando en este un puntaje de **79.85**, en la prueba de estrategias de afrontamiento y admitido como apto en la prueba de personalidad, clasificando para continuar en concurso.

QUINTO: mediante aviso informativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me cita para presentación de prueba físico atlética para el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual se presentó la misma sin ningún contratiempo, siendo publicados los resultados de dicha prueba el día 08 de septiembre de 2021, arrojando un puntaje de **100.00 puntos de 100.00 posibles**, con lo cual, lograba un puntaje perfecto; y con esto, continuaba en concurso.

SEXTO: Luego de haber aprobado la gran mayoría de pruebas que establece el concurso de méritos No 1356 de 2019 dragoneante-inpec, y quedándome solo la prueba médica, se me cita para la misma, según publicación hecha a través de la página web de la CNSC para el día 20 de octubre de 2021, exámenes estos que se llevaron efectivamente a cabo en las instalaciones de la IPS MEDCARE de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

SÉPTIMO: el día 10 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página web, hace la publicación de los resultados de los exámenes médicos en los cuales para sorpresa, se me califica como NO APTO, y al consultar las razones del rechazo, me fijo que la causal, es por baja talla o estatura.

OCTAVO: Una vez conocí el resultado de la prueba, y por instrucciones a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante la inconformidad del resultado, procedí a realizar la reclamación respectiva sobre el resultado, reclamación que se hizo el día 18 de noviembre de 2021, siendo citado para nueva valoración médica el día 22 de noviembre de 2021, valoración que se llevó a cabo, con la sorpresa, que el médico Diego Salazar que me valoró, **NO HIZO LA MEDICION DE LA ESTATURA** nuevamente, sino que se dedicó a escribir en su computador, por lo cual, se puede evidenciar, que la cita para nueva valoración correspondía más a cumplir con la obligación de la norma, que a verificar realmente alguna anomalía en la valoración de las pruebas.

NOVENO: Los resultados de dicha reclamación fueron publicados el día 07 de diciembre de 2021, en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual, se me notifica el resultado a través de comunicación, donde teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral anterior, obviamente se me confirmaba la decisión de mantenerme fuera de concurso como **NO APTO**.

Debo manifestar mi inconformismo con la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de dejarme por fuera de concurso, por una aparente enfermedad o trastorno del crecimiento, lo que dista de la realidad, pues la baja talla obedece por herencia de mis familiares y no a ninguna enfermedad.

Según la comisión, el hecho de que cuente con una talla de 1,65 metros es suficiente para determinar una inhabilidad para ejercer el cargo, pues si tuviese una talla de 1,66 metros, la situación fuese distinto, algo que escapa a la lógica y razonabilidad, cuando soy reservista del INPEC, preste mi servicio militar en dicha institución por un año, recibiendo instrucción sobre el mantenimiento del orden, la disciplina, la seguridad y tratamiento penitenciario, instrucción de armamento y manejo de elementos de defensa, elementos coercitivos que maneja el instituto, siendo siempre mi desempeño positivo, alcanzando a tener conducta excelente por el buen desarrollo y comportamiento en mi servicio militar.

No es razonable, que a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil para dejarme fuera de un concurso, se base en motivos infundados, como que por mi baja estatura, según la requerida por ellos es de 1,66 metros, y la que aparentemente tengo que es de 1,65, no pueda manejar armamento y demás elementos a disposición del INPEC, cuando ya preste el servicio militar en esta institución y tuve que manejar el armamento, elementos coercitivos de que dispone la institución, y siempre lo hice de manera satisfactoria, sin llegar a presentar ninguna novedad en la prestación de mi servicio militar, por el contrario, siempre me resalte por mi buen manejo de dichos elementos y capacidad de reacción cuando fue requerido, pues mi condición física es excelente, tal y como quedó demostrado en la prueba físico atlética, donde logre obtener un puntaje perfecto, con 100.00 puntos de 100.00 posibles.

Se tiene que una de las consecuencias del trastorno de crecimiento es la dificultad en la movilidad, según se establece científicamente, sin embargo, demostrado quedó, en la prueba físico atlética, y en el desarrollo de la prestación del servicio militar, que no poseo ninguna enfermedad o trastorno relacionado con lo que se justifica por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para inadmitirme seguir en el proceso de Complementación para el cargo de dragoneante del INPEC.

Evidentemente la lógica y la razonabilidad no están siendo principios a tener en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el INPEC, cuando reclutan jóvenes como yo a que presten su servicio militar en el INPEC, en desarrollo de actividades propias del cargo de dragoneante, como manejo de armamento en servicio de garitas, puestos de control, refuerzo de patio, apoyo de reacción a novedades de motines y alteraciones del orden interno, pero en el momento de concursar para proveer vacantes del cargo, se nos excluye, por la ilógica razón de no estar aptos para el manejo de armamento, manejo del buen orden, disciplina y control de los establecimientos, donde ya hemos prestado nuestro servicio por un año, siendo satisfactorio en el caso particular, mi desempeño durante todo el servicio militar, contando con una conducta ejemplar, con esto, coartan el derecho preferencial que la ley establece para los reservistas del INPEC, al momento de requerir vacantes para el cargo de dragoneante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART. 86 C.N Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica.

Decreto 2591 de 1991. Por medio del cuál se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 407 de 1994. Por medio de la cual se reglamenta el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Decreto 1382 de 2000. Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta Acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente los siguientes derechos fundamentales:

PARTICIPACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA. ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.(negrilla y subrayado por fuera del texto).

Note su señoría que en el primer principio constitucional se establece que Colombia es participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, principio que desde ya dejo constancia que se me esta vulnerando, como quiera que se me está discriminando, porque a juicio de la comisión tengo restricción médica, aun cuando ya tuve la oportunidad de prestar mi servicio militar en la entidad (INPEC), sobresaliendo por el buen desempeño de mis labores, lo que correspondía al buen manejo de armamento, mantenimiento de la disciplina, el orden y la seguridad de los establecimientos carcelarios, apoyo en motines, lo que objetivamente demuestra que no tengo ningún tipo de restricción médica, es por eso que me discriminan de un curso, de poder acceder a ocupar un cargo público, atentando contra mi dignidad humana, al excluirme del concurso por razones infundadas y apartadas de la lógica.

Con la decisión de dejarme fuera del concurso, se me discrimina y cercena la posibilidad de conseguir un empleo digno, máxime cuando pertenezco a población desplazada por cuenta del conflicto armado, luego de que mi familia y yo debiéramos abandonar nuestra tierra natal, y debiéramos luego del desplazamiento tratar de sobrevivir en el municipio de Ocaña, situación que no ha sido fácil, por cuanto mis padres debieron empezar de cero, y guardan esperanza en que yo pueda ayudar al sostenimiento de mi familia, situación que no es dable, sino logro tener un empleo digno, empleo al cual creo hice mérito para obtener, como lo es el de dragoneante del INPEC, con un ponderado de 43,95 y ocupando el puesto No 196 a nivel nacional, de los dos mil (2.000) ofertados, lo que con creces demuestra el mérito que he hecho para acceder al cargo.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Se me vulnera este derecho porque se me esta restringiendo la posibilidad de ocupar un cargo publico, por tener una supuesta restricción médica, según la comisión; pero que reitero conforme a la lógica y la razón, no la poseo y con esto se me coarta, mutila, cercena mis aspiraciones de poder desarrollarme y superarme personal y familiarmente.

IGUALDAD ANTE LA LEY. ARTICULO 13. ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Constitución Nacional ha establecido el derecho a la igualdad en su artículo 13 Consagrando el derecho de acceder igualitariamente y en mi caso a la posibilidad de concursar para los cargos públicos, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley, como puede verse cumpló a cabalidad lo exigido por le Decreto ley 407 de 1994, y si supere las etapas del concurso satisfactoriamente, no se me puede discriminar por tener una supuesta restricción médica que en realidad no existe, a lo anteriormente expuesto.

Lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional; **“El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura de sentido necesario. Todo orden político – jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que se ordena tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera no es un elemento central en la idea de justicia”.** (T – 422/92 Corte Constitucional) cursita y negrita fuera de texto.

El trato discriminatorio recibido por parte de la comisión nacional de servicio Civil, es evidentemente manifestación de desigualdad, que no puede tener cabida en un estado social de derecho, pues aun cuando se trate de una importante entidad estatal no se debe por esto, ni puede ser excluyente en la realización de los concursos y cursos, por que la ley es aplicable a todos, y debemos por tanto contar con las mismas posibilidades con el simple hecho de ser ciudadanos de bien.

Ahora bien, he cumplido todos los requisito señalados en el TITULO III del Decreto Ley 407 de 1994 (RÉGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO), normó en el Artículo 119, lo siguiente;

Art. 119.- requisitos. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos;

1. Ser colombiano.
2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento.
3. Ser soltero y permanecer como tal durante el curso (declarado inexecutable Consejo de Estado).
4. Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades y acreditar resultado de los exámenes del Icfes.
5. Tener definida su situación militar.
6. Demostrar sus excelentes antecedentes morales, personales y familiares.
7. No tener antecedentes penales ni de policía.
8. Obtener certificado de aptitud médica y psicofísica expedido por la Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente.
9. Aprobar el curso de formación en la escuela Penitenciaria nacional.
10. Ser propuesto por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional con base en los resultados de la selección al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Reza el artículo 13 de la norma superior que todos tenemos derecho al mismo trato y gozar de las mismas oportunidades, principio fundamental que se vulnera flagrantemente, porque a juicio de la comisión poseo restricción medica, no se me descarta porque en un supuesto concurso de meritos para acceder al cargo de dragoneante del INPEC, no haya superado las pruebas y otras personas hayan tenido mejores resultados que yo, sino que se me descarta de tajo por una presunta restricción medica, norma totalmente contraria a lo regulado por el decreto 407 de 1994, que establece los requisitos mínimos para ingresar al INPEC y viene una resolución emanada de la Dirección General del INPEC a crear requisitos que no contempla un decreto presidencial, mírese como la resolución es abiertamente ilegal.

Reclamo el mismo trato dado a **DIANA MARCELA CADENA HERNANDEZ, KATERINE PAOLA SALAZAR CAMARGO Y SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE** en sentencia T-1266 de la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional, Señores magistrados en la sentencia T-1266 de 2008, los honorables magistrados de la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional tutelaron los derechos de las ya mencionadas, por discriminarlas, las dos primeras por la estatura y la tercera por una restricción médica.

Sostienen los magistrados de la Corte Constitucional en su sentencia que “...En el caso, no se ha demostrado que la estatura o la presencia de una escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deban tener las dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: “funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”. En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcancen la estatura mínima prevista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo...”

“.. Los estudios de antropometría publicados en el año 2004 muestran que: “en promedio, los hombres colombianos que nacieron entre 1910 y 1914 alcanzaron una estatura final de 163.48 cm. En contraste, los nacidos entre 1980 y 1984 lograron una estatura promedio de 170.64 cm. lo que representa un incremento de 7.17 cm., que corresponde a un crecimiento de 4.4%. En el mismo período, las mujeres aumentaron su estatura de 150.78 a 158.65 cm. Este incremento de 7.86 cm. es el 5.2% sobre la estatura inicial. En ambos casos, el incremento es de cerca de un centímetro por década, lo cual es un logro importante dentro de los estándares internacionales..”

“Así las cosas, si la estatura promedio de los nacidos entre 1980 y 1984 es de 1,70 para los hombres y 1,58 para las mujeres, la exigencia de una estatura de 1,60 para que éstas puedan acceder al cargo de dragoneantes, reduce el universo de las aspirantes en relación con la estatura media mencionada, al tiempo que la exigencia de que los hombres deban tener una estatura de 1,65 frente a la talla promedio de 1,70 alcanzada por los nacidos entre 1980 y 1984 desvirtúa el presunto impacto que la estatura pueda tener en la conservación de la disciplina de la población carcelaria y en la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia”

“ El argumento utilizado para concluir que la exigencia de que el personal de custodia masculino contara con una estatura no inferior al límite establecido en ese caso particular estaba lejos de reputarse como exagerado o contrario a la razón, se fundó en que la talla de 1,65 exigida a los hombres “está por debajo del promedio nacional”¹. Siguiendo esa línea de pensamiento ha de convenirse, entonces, en que si respecto de las mujeres la estatura de 1,60 exigida está por encima del promedio nacional (1,58) y no se ha demostrado la necesidad del requisito para el desempeño de las funciones de dragoneante, éste resulta desproporcionado tanto desde el punto de vista del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad como de la restricción de oportunidades para quienes están en la estatura promedio femenina”

“..El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt.), a las mujeres en

cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria..”

“...Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Katerine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derecho a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las accionantes al proceso de selección, queden sin efecto..”

“...Adicionalmente considera la Sala que, hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complexión física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas.

“.. Lo anterior, lleva a la conclusión de que la vulneración del derecho a la igualdad de las demandantes está debidamente acreditado y se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación para proteger los derechos de las tutelantes. Por tanto, esta Sala de revisión procederá a revocar las decisiones de los jueces de instancia que denegaron el amparo, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil de 8 de noviembre de 2007, en los casos de la referencia...” (subrayado y cursiva fuera del texto).

Observe señor juez constitucional que atendiendo los consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-1266, si se ordena convocar a **SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE**, que tiene una restricción medica (escoriosis), porque a mi se me discrimina que según los exámenes médicos que se anexan, no tengo restricción medica, además yo supere todas las pruebas exigidas en la convocatoria, debo ser convocado al curso de complementación para hombres dragoneantes-inpec en la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Multra”.

DERECHO AL TRABAJO. ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este derecho fundamental también se me esta vulnerando, por el solo hecho de que presuntamente tengo una restricción medica, según la comisión, pero que según se ha probado de manera sumaria no la tengo, negándome así la posibilidad de acceder a un trabajo digno que me ayudaría a sobresalir y seguir cumpliendo mis metas personales, tales como seguir estudiando y ayudar a mi santa madre que es la que siempre ha estado pendiente de mi formación, educación y cuidado.

Obtener un trabajo digno, por las condiciones del mismo y las calidades que brinda, como ya lo he manifestado, en Colombia más que un privilegio, es un sueño para muchos, el mío su señoría, es ser parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, como Dragoneante, pues he tenido la oportunidad de prestar servicio a esta gloriosa institución por un año, y es mi deseo seguirlo haciendo de manera regular.

ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

La Comisión al retirarme del concurso por una supuesta restricción médica infundada, desconoce también a su vez el principio de in dubio pro operario, estatuido y plasmado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece; “... **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.**”.

La misma Corte constitucional respecto del principio de favorabilidad en materia laboral expreso;

“... El principio de favorabilidad, la Constitución lo entiende como”... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...” Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar la ley que aplica; pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso”.

DEBIDO PROCESO. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Observe su señoría, como la comisión sacó un comunicado en donde se me notifica de que no soy APTO por una supuesta restricción médica, sin embargo, nunca me dio a conocer el resultado de los exámenes por los que me están excluyendo del concurso de méritos a dragoneante-INPEC, siendo que he hecho muchos meritos para estar dentro de los convocados y que he demostrado de una y otra manera de que no presento ninguna enfermedad o restricción médica por la

cual la comisión nacional del servicio civil pretende inadmitirme, mire como se vulnera flagrantemente el debido proceso, el derecho a contradicción y defensa, puesto que no fui notificado de los resultados de los exámenes médicos que fueron costeados de mi propio pecunio.

Igualmente el hecho, como lo manifesté anteriormente, que el medico Diego Salazar, quien presta sus servicios en la IPS MEDCARE, de la ciudad de Cúcuta, en la segunda valoración, luego de la reclamación, no se paró de la silla en la cual se encontraba, por lo menos a valorarme, solo se dedicó a escribir en su computador, sin ningún otro miramiento.

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. ART. 40 No. 7 C.N. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Con la decisión tomada por la comisión se me esta cerrando la posibilidad de acceder a cargo público en el INPEC, Se me discrimina y se cierra la posibilidad no por no superar las pruebas del concurso, yo supere las pruebas establecidas por la comisión, sino por una aparente inhabilidad o restricción médica, que a todas luces es irrazonable e infundada, pues debe decirse, que en el momento el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuenta dentro de su plante de personal en el grado de dragoneantes con funcionarios que tienen talla baja, esto es, igual o menor a 1,66 metros, y sin embargo, no se ha conocido que se haya declarado baja calificación de servicios por no cumplir con las funciones propias del cargo, por lo cual, sería importante, requerir al INPEC, informe si lo anteriormente manifestado es cierto, para prueba de lo dicho, quisiera se informara, la calificación y desempeño del dragoneante Tirado Goyeneche Alejandro, del Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander, informando la talla del mismo y cuanto lleva en la institución, al igual que existen muchos otros, con altas calificaciones y por sobresalir en el ejercicio de sus funciones de manera profesional.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Considero que la única opción para proteger mis derechos vulnerados, es la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, porque esta opción de un empleo digno, donde supere con creces las etapas del concurso, no se repiten a diario en este país donde el índice de desempleo es supremamente alto, y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la Constitución Nacional, como quiera que agote la vía administrativa al hacer reclamación a los resultados de las pruebas medicas y así mismo lo consigna la comisión al sacar los resultados de las pruebas medicas: “... la decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-03 de Mayo de 1992:

“Cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..” como presupuesto indispensable para entablar acción de Tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el objetivo concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese

derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concesión objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.”

Para el caso en concreto, es el camino con el que cuento, como quiera que si hago uso de la vía administrativa y demando el acto administrativo, cuando se tenga una sentencia en firma, dentro de 3, 4 o 5 años, no podré acceder a realizar ningún curso en el INPEC, como quiera que el decreto 407 de 1994, tiene fijado un límite de edad para ingreso y es de 25 años; lo que me conlleva a instaurar esta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, siendo necesario agotar cualquier vía que proceda a garantizar que se restablezcan mis derechos, debo manifestar a su honorable despacho, que agotaré la vía ordinaria a través de demanda administrativa de ser necesario.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia de T-086 del 2007, la corte constitucional fijo los parámetros del precedente jurisprudencial, manifestando que el mismo es una obligación de todas las autoridades judiciales dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, puesto que no es justo que **CASOS IGUALES SEAN RESUELTOS DE MANERA DISTINTA POR UN MISMO JUEZ.**

Para el caso en concreto el precedente jurisprudencial lo encontramos en la sentencia T-1266/08 de diciembre 18 de 2008, donde la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional, tutelo los derechos de igualdad y debido proceso de las señoritas **DIANA MARCELA CADENA HERNANDEZ, KATERINE PAOLA SALAZAR CAMARGO Y SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE**, las dos primeras por estatura y la ultima por restricción medica.

SOLICITUD DE PRUEBAS E INFORMES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto 2591 de 1991 Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado ponente, se sirva ordenar practicar con inmediatez, efectivamente y tener como tales los siguientes informes como medios de Pruebas:

- 1- Se oficie a la dirección General del INPEC para que certifique que restricción médica presentaba la señorita **DIANA MARCELA CADENA HERNANDEZ, KATERINE PAOLA SALAZAR CAMARGO Y SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE**, si fueron convocadas a curso de formación o si se encuentra trabajando, conforme a la sentencia T-1266 de 2008, de la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional.
- 2- Se oficie a la Dirección General del INPEC, para que certifique si el dragoneante Tirado Goyeneche Alejandro, adscrito al Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta, ha cumplido según sus calificaciones con las funciones propias de su cargo, y la talla con la que cuenta.
- 3- Se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ordene se me practique nuevamente examen médico especializado, que determine si realmente poseo una alteración patológica del crecimiento, por ser esta la razón por la que me restringen el seguir en el proceso de convocatoria y que se me notifique personalmente el resultado de los mismos. De lo contrario se tengan como ciertos los que he aportado a esta acción pública de tutela.

DOCUMENTALES: Para que obre como prueba dentro de la presente acción tutelar allego:

- Fotocopia Simple de Cédula de Ciudadanía.
- Fotocopia simple de la libreta militar
- Fotocopia simple de la tarjeta de conducta
- Certificado de desplazados
- Certificado médico de aptitud laboral

PETICIÓN DE TUTELA

Por los Hechos y razones atrás expuestas me permito solicitarle, **se sirva Concederme la tutela impetrada para evitar un perjuicio irremediable**, por estar vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil; los derechos fundamentales a la participación y dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la **igualdad de trato, el debido proceso**, la discriminación laboral, el libre acceso a los cargos y funciones publicas, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se me incluya en la lista de convocados al curso para el cual estoy concursando de complementación para hombres en la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Multra”, como quiera que supere todas las pruebas exigidas por la comisión, teniendo en cuenta que me ubique en el puesto No 196 a nivel nacional, de los dos mil (2.000) ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin tener en cuenta que, de haber obtenido la categoría de APTO en la prueba médica, estaría dentro de los primeros mejores 100 puestos.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, solicito al juez como medida provisional y para evitar un perjuicio irremediable ordene a la comisión me convoque al curso de complementación para dragoneantes en la escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Multra”, hasta tanto se decida de fondo esta acción de tutela y se encuentre en firme.

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez, que no he interpuesto ninguna otra Acción de tutela, por los mismos hechos y derechos constitucionales invocados, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Director General del INPEC, la Universidad Libre o la IPS Medcare, o ante ninguna otra autoridad jurisdiccional de la República.

ANEXOS

Con este escrito demanda de Tutela anexamos las enunciadas en el acápite de documentales.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS:

- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil con domicilio principal en la carrera 12 No. 97-80, Bogotá D.C, Pbx: (+57) 601 3259700, correo electrónico cncs@cncs.gov.co. atencionalciudadano@cncs.gov.co, la DIRECCIÓN

GENERAL DEL INPEC, siendo su representante legal el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY , o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 26 No. 27-48 Bogotá, D.C. con correo electrónico atencionalciudadano@inpec.gov.co , a la Universidad Libre de Colombia, representada legalmente por el doctor JESUS HERNANDO ALVAREZ MORA O QUIEN HAGA SUS VECES, con correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co, Y a la IPS MEDCARE de la ciudad de Cúcuta, ubicada en la avenida segunda este#35 Ceiba #5 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, representada legalmente por el doctor RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA O QUIEN HAGA SUS VECES, TELEFONO CELULAR 3143656565

EL ACCIONANTE:

- ✓ En la dirección KDX 348-360 del barrio Los Sauces, correo electrónico edwinfquintero574@gmail.com, teléfono celular No 3143850433

Le ruego al señor juez, admitir esta Acción de tutela y darle el trámite legal correspondiente.

Respetuosamente,

Edwin Quintero

EDWIN FABIAN QUINTERO RODRIGUEZ

C.C. N° 1.007.400.137 de Rio de Oro, Cesar.